| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogados: | Licdos. Daniel Alberto Guerra y Bienvenido F. Rodríguez. |
| Recurrido: | Ewildy José Rodríguez Fleurys. |
| Abogados: | Lic. Julio César Liranzo y Licda. Fior Elena Campusano. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Alberto Guerra, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido F. Rodríguez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 035-2015, de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2015, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Julio César Liranzo y Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrida Ewildy José Rodríguez Fleurys;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ewildy José Rodríguez Fleurys, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1655, de fecha 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), elevada por el señor Ewildy José Rodríguez Fleurys, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la demanda, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena al demandado, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor Ewildy José Rodríguez Fleurys, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al efecto, más un 1.5% de interés judicial, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; **TERCERO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 833/2014, de fecha 2 de julio de 2014, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Ewildy José Rodriguez Fleuyrs, mediante acto núm. 855/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 035/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***Primero:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y el recurso incidental interpuesto por el señor Ewildy José Rodriguez Fleurys, respecto a la Sentencia No. 1655/14 de fecha 17 de diciembre de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley;* ***Segundo****: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), respecto del recurso incidental interpuesto por el señor Ewildy José Rodríguez Fleurys, por improcedente y mal fundado;* ***Tercero****: RECHAZA el recurso principal en revocación de la sentencia apelada, incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en contra del señor Ewildy José Rodríguez Fleurys;* ***Cuarto****: RECHAZA el recurso incidental y CONFIRMA la Sentencia No. 1655/14 de fecha 17 de diciembre de 2013 dictada por la*

*Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adicionando los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***Quinto****: COMPENSA las costas del proceso por sucumbir ambas partes en puntos de sus conclusiones*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio**: Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **Quinto Medio**: Falta de base legal ";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ewildy José Rodríguez Fleurys, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a favor de la parte recurrida Ewildy José Rodríguez Fleurys, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 035/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Julio César Liranzo y Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.